

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Ferretera Vizcaína, S. A.», con domicilio en calle Mikeldi, 12, Durango (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-007223.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero, calidad SAE 1008 (C 0,05/0,1 por 100; Mn 0,30/0,45 por 100; P \leq 0,020 por 100; S \leq 0,025 por 100; Si \leq 0,02 por 100) de anchura inferior a 1,50 metros y que se destinen al relaminado de un espesor de:

1.1. De 1,5 milímetros a menos de 3 milímetros (posición estadística 73.08.07).

1.2. De 3 milímetros a 4,75 milímetros ambos inclusive (posición estadística 73.08.05).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Perfiles de fleje laminado en frío, marca «Permar» perforados o sin perforar, en forma de L, U o C y rectangulares, pintados (P. E. 73.21.80.1).

II. Bandejas y accesorios de chapa laminada en frío pintados para las anteriores estructuras (P. E. 73.21.80.1).

III. Perfil especial marca «Permar-estetic» de fleje laminado en frío, pintado, para mobiliario metálico (P. E. 94.03.91).

IV. Bandejas, fondos, laterales, muebles desmontados y accesorios de chapa laminada en frío pintados (posición estadística 94.03.49).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en los productos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados las siguientes cantidades de la mercancía de importación

- Para los productos I y III, 121 kilogramos.
- Para los productos II y IV, 115 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

- Para los productos I y III, el 1,65 por 100 en concepto de mermas y el 15,71 por 100 en el de subproductos (P. E. 73.03.51).
- Para los productos II y IV, el 1,74 por 100 en concepto de mermas y el 11,30 por 100 en el de subproductos (posición estadística 73.03.51).

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Ferretera Vizcaína, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero de 1979) y prórroga posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercera.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21178 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de agosto de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	111,310	111,590
1 dólar canadiense	90,105	90,443
1 franco francés	16,123	16,175
1 libra esterlina	192,198	193,128
1 libra irlandesa	154,665	155,500
1 franco suizo	52,716	52,974
100 francos belgas	235,277	236,369
1 marco alemán	44,022	45,126
100 liras italianas	8,031	8,057
1 florín holandés	40,817	40,985
1 corona sueca	18,093	18,168
1 corona danesa	12,905	12,952
1 corona noruega	16,704	16,771
1 marco finlandés	23,421	23,529
100 chelines austriacos	639,345	643,170
100 escudos portugueses	128,682	129,304
100 yens japoneses	42,860	43,051